

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-45/2010.

**ACTOR: JOSÉ GUADARRAMA
MÁRQUEZ.**

**RESPONSABLE: COMISIÓN POLÍTICA
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO Y MARTÍN JUÁREZ
MORA.**

México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-45/2010, promovido por José Guadarrama Márquez, por su propio derecho y ostentándose como precandidato a Gobernador por la Coalición “Hidalgo nos Une”, para controvertir actos atribuidos a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, consistente en el acuerdo número ACU-CPN-011-b/2010, denominado “ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN RELACIÓN AL ESTADO DE HIDALGO Y LA COALICIÓN

ELECTORAL 'UNIDOS POR HIDALGO' (sic)", de nueve de marzo de dos mil diez; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. *Antecedentes.*

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

1. El treinta de enero de dos mil diez, el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, emitió la "Convocatoria a la Elección de Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo y Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática".

2. Mediante escrito de diecinueve de febrero de dos mil diez, suscrito por los Representantes Propietarios ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y, Convergencia, solicitaron el registro del convenio de Coalición de esa misma fecha, signado por dichos entes políticos, para la elección ordinaria de Gobernador Constitucional del estado Libre y Soberano de Hidalgo, a celebrarse el cuatro de julio del año en curso.

3. Por escrito de veintiuno de febrero de dos mil diez, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, en atención a la solicitud de registro señalada en el punto que antecede, manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

“1.- Del análisis practicado a los anexos presentados por el Partido de la revolución democrática, advertimos que el documento donde se contiene la ratificación por parte del VII Consejo Nacional, de los acuerdos aprobados por el Pleno del VI Consejo de dicho Partido Político en el estado de Hidalgo, viene signado por dos de los cinco miembros que conforman la mesa directiva del VII Consejo nacional, es decir, no está firmado por la Mayoría de sus miembros y no se contiene la firma de su presidente; razón por la cual se requiere a dicho Instituto Político;, exhiba ante esta Secretaría general de este organismo electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación personal del presente, el documento que acredite fehacientemente la ratificación por parte del órgano partidista denominado Consejo nacional, y en el que cumpla con las disposiciones estatutarias y reglamentarias internas.

2. de Igual forma, se requiere al partido Político Convergencia, presente a esta Secretaría General dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación del presente, el acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional al que se refiere el artículo 45, numeral 2, así como el documento que contenga la ratificación de la Comisión Política Nacional, conforme lo establece el artículo 19, numeral 3, inciso a, de sus estatutos.

[...]

4. Mediante escrito de veinticuatro de febrero de dos mil diez, dirigido a Daniel Rolando Jiménez Rojo, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y suscrito por los Representantes Propietarios ante ese Consejo, de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática,

del Trabajo y, Convergencia, se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto inmediato anterior.

5. El veinticuatro de febrero de dos mil diez, el hoy actor, José Guadarrama Márquez, presentó su solicitud de registro como precandidato a Gobernador ante la Comisión Estatal de Candidaturas del estado de Hidalgo, en el marco del proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática.

6. En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó la resolución mediante la cual declaró procedente el registro de la Coalición "Hidalgo nos Une".

7. Mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil diez, ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, José Guadarrama Márquez, hoy actor, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que hizo consistir en la:

[...]

Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que se declara procedente el convenio de coalición celebrado por los partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, bajo la denominación "Hidalgo nos Une" particularmente por cuanto a la aprobación de la cláusula décima del convenio que establece en forma textual que:

"En términos de los dispuesto por el artículo 58, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, las partes acuerdan que el método de selección del candidato a Gobernador de la Coalición sea el de designación, después de la aplicación, como mecanismo de apoyo, de una encuesta".

[...]

Y que fue radicado con el número SUP-JDC-42/2010, del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. El nueve de marzo del año en curso, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo número ACU-CPN-011-b/2010, denominado "ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN RELACIÓN AL ESTADO DE HIDALGO Y LA COALICIÓN ELECTORAL "UNIDOS POR HIDALGO" (SIC), que constituye el acto reclamado en el presente juicio y mediante el cual, en su único punto resolutive, determinó la aprobación del levantamiento, en forma inmediata, de una encuesta de vivienda en el Estado de Hidalgo, como parte de los mecanismos para ver los mejores perfiles para designar a la candidata o candidato de la coalición "Unidos por Hidalgo" (sic).

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Mediante escrito presentado el quince de marzo de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, José

Guadarrama Márquez, promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra actos de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

El quince de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-45/2010 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-817/10, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

CUARTO. Radicación y requerimiento.

El dieciséis de marzo del año en curso, el Magistrado Electoral Instructor dictó proveído mediante el cual radicó el presente asunto y ordenó remitir el escrito de demanda del juicio ciudadano en que se actúa a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, parte enjuiciada en el presente asunto, a fin de que diera cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. *Trámite ante la responsable.*

Cumplido el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante escrito de veinte de marzo de dos mil diez, remitido a esta Sala Superior en esa misma fecha, Rafael Hernández Soriano, en su carácter de Representante Legal del Partido de la Revolución de la Revolución Democrática, rindió el respectivo informe circunstanciado y remitió las constancias que consideró pertinentes.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI; 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por un ciudadano a fin de impugnar actos de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, consistente en el acuerdo número ACU-CPN-011-b/2010, denominado

“ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN RELACIÓN AL ESTADO DE HIDALGO Y LA COALICIÓN ELECTORAL ‘UNIDOS POR HIDALGO’ (sic)”, de nueve de marzo de dos mil diez, por considerarlo violatorio de su derecho político-electoral de ser votado al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa.

SEGUNDO. *Causas de improcedencia.*

Por ser su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en los artículos 10 y 11 del ordenamiento en cita pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se concreta la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la no afectación del interés jurídico del actor, lo cual conduce al desechamiento de plano de la demanda del juicio en que se actúa, conforme a lo previsto en

el numeral 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento procesal federal.

Sobre el interés jurídico, Hernando Devis Echandía, en su obra intitulada "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página 251, afirma que es el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que debe tener el demandante, para ser titular del derecho procesal de exigir del juez una sentencia de fondo o mérito, que resuelva sobre las pretensiones formuladas en cualquier proceso.

Por su parte, Ugo Rocco, en su libro "Derecho Procesal Civil", segunda edición, Editorial Porrúa y Cía., México, Distrito Federal, del año mil novecientos cuarenta y cuatro, páginas 157 a 160, sostiene que el interés jurídico —al que denomina *interés en obrar* y que divide en material o primario y procesal, abstracto o secundario—, consiste en poner en movimiento la actividad de los órganos jurisdiccionales, siendo el segundo de relevancia para la resolución de las controversias que se sometan a esos órganos, por ser el presupuesto de una sentencia favorable.

De ahí que se entienda que el interés jurídico es aquel que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo —público o privado— **que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.**

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 69/2002-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha identificado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad, considerando que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir, y b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que sólo podrá promover el juicio quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

El criterio mencionado ha sido sostenido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis identificada con el número de registro 233,516, consultable en la página 340, del *Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXVII, Primera Parte, Séptima Época*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una

obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

Ahora bien, la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho

sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional **es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, **lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político-electoral violado**. Si se satisface lo anterior, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior se corrobora con el criterio sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ07/2002, consultable en la página 152, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce

del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En este sentido, en principio, para el conocimiento de mérito, del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancias para instaurar un juicio quien tiene interés jurídico, quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión a su esfera de derechos. Ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando **no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio**

de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo se puede promover por éste, por sí mismo y en forma individual, por regla en los casos expresamente previstos en la Ley, para controvertir presuntas violaciones a sus derechos de **votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos**, así como para impugnar actos o resoluciones que consideren que indebidamente afectan su derecho a integrar los órganos de dirección partidista, siempre que el demandante tenga interés jurídico para promover el medio de impugnación.

En este sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor aduzca violación a alguna de esas prerrogativas constitucionales, esto es, **cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en los derechos político-electorales del enjuiciante, de votar, ser votado, de asociación o de afiliación o bien su derecho para integrar los órganos de dirección partidista, siempre que la resolución que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer**

posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

En el tenor apuntado, es dable concluir que el acto o resolución controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del actor.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el acuerdo reclamado no produce alguna afectación individualizada, cierta, directa e inmediata al interés jurídico del actor.

En el particular, el acto impugnado por el demandante es el acuerdo número ACU-CPN-011-b/2010, denominado “ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN RELACIÓN AL ESTADO DE HIDALGO Y LA COALICIÓN ELECTORAL ‘UNIDOS POR HIDALGO’ (sic)”, de nueve de marzo de dos mil diez, por considerarlo violatorio de su derecho político-electoral de ser votado al cargo de Gobernador de dicha entidad federativa.

Por otra parte, si bien el impetrante sustenta su causa de pedir en la circunstancia de que el órgano partidista responsable dictó el acuerdo número ACU-CPN-011-b/2010, en el que en su único punto resolutivo se determinó aprobar el levantamiento,

en forma inmediata, de una encuesta de vivienda en el Estado de Hidalgo como parte de los mecanismos para ver los mejores perfiles, señalándose además, que la Comisión Política Nacional podrá considerar la utilización de métodos que ayuden a la toma de decisiones, tales como encuestas, entrevistas, valoraciones de trayectoria profesional y política, etc., a fin de hacer una propuesta al Consejo Estatal de Hidalgo, para designar a la candidata o candidato de la Coalición “Unidos por Hidalgo”, en virtud, de que el actor lo estima incongruente, antiestatutario e ilegal, también es verdad que esta resolución no afecta el interés jurídico del actor, pues no causa agravio o lesión a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación o de asociación.

Así es, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte la copia certificada del diverso acuerdo número ACU-CPN-013-b/2010, de diecinueve de marzo del año que transcurre, intitulado “Acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en relación a la propuesta como aspirante del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado de Hidalgo por la Coalición Electoral ‘Hidalgo nos Une’”, remitido por la responsable en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la cual es valorada por este Cuerpo Colegiado y genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, conforme lo dispone el diverso artículo 16, párrafo 3, de la ley en cita, al tomarse en cuenta los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, documental que es como sigue:

[...]

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 19 de marzo de 2010, reunida en sesión la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, instalada en los términos estatutarios y contando con el quórum legal, y

CONSIDERANDO

[...]

XI. Que la cláusula "DECIMA" del convenio de coalición "HIDALGO NOS UNE" registrado ante el Instituto Electoral de Hidalgo se establece:

[...]

XII. Que con fecha 9 de marzo de 2010, la Comisión Política Nacional determinó mediante su Acuerdo ACU-CPN-11-b/1020 en donde se resolvió:

ÚNICO.- Se aprueba el levantamiento, en forma inmediata, de una encuesta de vivienda en el Estado de Hidalgo como parte de los mecanismos para ver los mejores perfiles, la Comisión Política Nacional podrá considerar la utilización de métodos que ayuden a la toma de decisiones, tales como encuestas, entrevistas, valoraciones de trayectoria profesional y política, etc. a fin de hacer una propuesta al Consejo Estatal de Hidalgo, para designar a la candidata o candidato de la Coalición "UNIDAD POR HIDALGO" de conformidad con el considerando X del presente resolutivo.

XIII. Como resultado de la encuesta de imagen y posicionamiento de aspirantes a la gubernatura del Estado de Hidalgo y de la utilización de métodos que ayudaron a la toma de decisión, tales como entrevistas, valoraciones de trayectoria profesional y política, a los aspirantes del Partido de la Revolución Democrática; se desprende que el mejor aspirante para representar al Partido de la Revolución Democrática es el C. José Guadarrama Márquez.

En razón de las anteriores consideraciones, ésta Comisión Política Nacional por Unanimidad;

RESUELVE

ÚNICO.- Proponer a la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición “HIDALGO NOS UNE”, la inscripción como aspirante a la candidatura a Gobernador, por el Partido de la Revolución Democrática al C. **José Guadarrama Márquez**, con el fin de sujetarse al procedimiento de designación del candidato Gobernador previsto y en el Convenio de Coalición ya registrado ante el Instituto Electoral de Hidalgo.

[...]

De lo antes transcrito resulta evidente que el acuerdo número ACU-CPN-013-b/2010 mencionado, emitido por la propia Comisión responsable, fue la culminación del diverso proveído impugnado en el presente juicio ciudadano, por lo que el mismo surtió plenos efectos en beneficio del actor y en consecuencia no afecta su interés jurídico.

En este contexto, al haber sido ejecutado el acuerdo constitutivo del acto reclamado, resulta inconcuso que el acuerdo número ACU-CPN-011-b/2010, como ya se mencionó, no causa agravio o lesión directo a la esfera jurídica del impetrante, al haberse dictado un diverso proveído, número ACU-CPN-013-b/2010, donde se estableció que como resultado de la encuesta de imagen y posicionamiento de aspirantes a la gubernatura del Estado de Hidalgo y de la utilización de métodos que ayudaron a la toma de decisión, tales como entrevistas, valoraciones de trayectoria profesional y política, a los aspirantes del Partido de la Revolución Democrática, establecidos en el citado acuerdo ACU-CPN-011-b/2010, se desprende que el mejor aspirante para representar al Partido de la Revolución Democrática es, precisamente, el hoy actor José Guadarrama Márquez.

En consecuencia, ha lugar a desechar de plano la demanda presentada por José Guadarrama Márquez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. SE DESECHA de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por José Guadarrama Márquez.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor el presente fallo, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al órgano responsable, y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO